

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 5 de mayo de 2021 el abogado Héctor Fernando Salazar Londoño, obrando como como apoderado de la señora **NOHELIA MARTINEZ SÁNCHEZ**, solicita que de acuerdo al contenido del incidente que se ha promovido de responsabilidad solidaria por el no descuento de la cuota del 19% sobre las cesantías definitivas del demandado, se notifique y vincule de manera personal al Sr. **FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** como Secretario de Educación Departamental. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2014-00248

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – INCIDENTE CONTRA PAGADOR**, promovido por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ**, se dispone:

NEGAR por improcedente la solicitud de notificar y vincular de manera personal al señor **FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO**, en su condición de Secretario de Educación Departamental, toda vez que la orden de descuento de la cuota del 19% sobre las cesantías del demandado se dio a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** como entidad pagadora independiente de la persona que ocupe el cargo.

Al respecto podríamos decir entonces si el señor **FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** no estuviese ocupando el cargo de **SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, quedarían sin respaldo la orden emitida por el Juzgado del descuento de la cuota del 19% sobre las cesantías del demandad.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e7e73550e18174552e4db3b0cdf207053d51f28c66b2769d2da89a0bf60f**
Documento generado en 20/05/2021 02:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 14 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la apoderada de la señora FRANCIA ELENA ESPINOSA presenta renuncia al poder a ella conferido, debido a que su contrato con la Defensoría del Pueblo se termina el 31 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520160002100
DEMANDANTE: ALEXANDER VELEZ CASTAÑO
DEMANDADA: FRANCIA ELENA ESPINOSA GUERRERO

Dentro del presente proceso **ALIMENTOS**, promovido por el señor **ALEXANDER VELEZ CASTAÑO**, frente a la señora **FRANCIA ELENA ESPINOSA GUERRERO**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por la abogada DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, quien representa la parte demandada, mismo que viene con la comunicación remitida al correo de la señora ESPINOSA GUERRERO informando la renuncia del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace la DRA. DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, dentro del presente proceso DE ALIMENTOS.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff23be0a6971d8add606fd800552d588b2f503dfbbd39098bd21fe00330f332b**
Documento generado en 20/05/2021 02:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 14 del 2021 a Despacho del señor el anterior oficio proveniente ONCOLOGOS DE OCCIDENTE a través del cual informan que los descuentos que se vienen realizando al señor ROZO ABADIA, se estaban realizando con la base del salario del año 2020, por tanto, a partir de la fecha, se procederá a subsanar dicha situación, descontando el valor correspondiente al 30% del salario del año 2021, así como la suma faltante de los meses que han transcurrido de la presente vigente por valor de \$30.612. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520170027700

DEMANDANTE: DORIS JOHANNA - BERMUDEZ RAMIREZ

DEMANDADO: DANIEL ROZO AVADIA

Se agrega al expediente el anterior oficio proveniente de ONCOLOGOS DE OCCIDENTE a través del cual informan que los descuentos que se vienen realizando al señor ROZO ABADIA, se estaban realizando con la base del salario del año 2020, por tanto, a partir de la fecha, se procederá a subsanar dicha situación, descontando el valor correspondiente al 30% del salario del año 2021, así como la suma faltante de los meses que han transcurrido de la presente vigente por valor de \$30.612; lo anterior para los fines legales subsiguientes. Igualmente se agrega la certificación emitida por el pagador del ejecutado donde indica que tipo de contratación tiene y el valor del salario mensual.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e2e3506ee89b03d2ff4d4f5e9582d4ec5f9d8cd2eb6324ab1
e8f42122e7dde**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 20 de mayo de 2021 En la fecha pasa a despacho el oficio del 7 de mayo de 2021 suscrito por la Coordinadora Administrativa del ICBF mediante el cual informa que la entidad procedió a cancelar la obligación por concepto de reparaciones locativas por valor de \$4.000.000 y en lo que tiene que ver con el pago de los honorarios definitivos a la empresa **GESTION & SOLUCIONES** por valor de \$5.000.000 el ICBF ya cuenta con asignación presupuestal para realizar el pago y en el momento se encuentra en trámite internos para llevarlo a cabo efectivamente. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Rad. Nro. 2018-00491

Proceso: Sucesión causante Lina María García Ospina

Se dispone **AGREGAR** al plenario el oficio del 7 de mayo de 2021 suscrito por la Coordinadora Administrativa del ICBF, mediante el cual informa que la entidad procedió a cancelar la obligación por concepto de reparaciones locativas por valor de \$4.000.000 y en lo que tiene que ver con el pago de los honorarios definitivos a la empresa **GESTION & SOLUCIONES** por valor de \$5.000.000 el ICBF ya cuenta con asignación presupuestal para realizar el pago y en el momento se encuentra en trámite internos para llevarlo a cabo efectivamente. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c301905a27ba7cb1e7df6845f34a129161109f8e65dfe0b8da767c03d5deebe2**
Documento generado en 20/05/2021 02:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 29 de abril de 2021, la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales, requiere al Despacho para que indique si procedió con el desembargo del salario que percibe el señor Wilmar David Monsalve.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2019-00044

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso **ALIMENTOS**, promovido por la señora **DIANA MARITZA ANDICA BUENO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **WILMAR DAVID MONSALVE LOPEZ** se dispone:

Revisado el proceso se evidencia que mediante auto del 11 de febrero de 2021, el despacho dio respuesta al oficio OECM21-431 del 03 de febrero de 2021, proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, en el sentido de que la medida de embargo de remantes **NO SURTIRA LOS EFECTOS ESPERADOS**, por cuanto el proceso tramitado en este Despacho terminó por conciliación entre las partes donde se acordó la cuota alimentaria para el menor B.M.A, en el 50% del salario, prestaciones legales y extralegales del señor Wilmar David como funcionario de la Policía Nacional **NO COMO EMBARGO SINO COMO DESCUENTO VOLUNTARIO**.

Ahora bien, para el caso sub juris es necesario resaltar que se trata de un proceso de alimentos para menores, donde no es viable proceder a ordenar que no se sigan realizando los descuentos que se le vienen haciendo al demandado, toda vez que se trata de los alimentos para menor de edad y lo que se busca con este tipo de demandas es garantizar los derechos del menor que se encuentran por encima de un proceso ejecutivo, donde ordenar se suspendan los descuentos solo sería viable

al momento de que cambiaran las circunstancias o el menor llegara a los 18 años o 25 años estudiando, situación que es desconocida por este Operador Judicial.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"

Nuestra Constitución Política en su artículo 44 reza:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.** (subrayado por el Despacho)*

Con la anterior explicación, esperamos haber dado claridad frente al no proceder con la solicitud de ordenar al pagador de la Policía Nacional deje de realizar los descuentos que viene realizando al señor Wilmar David, suma económica que está garantizando los alimentos a un menor de edad.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9306820cebc245dfb65d96b7a1152746952d29eb021fe6e256ad9a74e167bd8d

Documento generado en 20/05/2021 02:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 14 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la apoderada de la señora JAZMIN ALEXANDRA - ALVAREZ presenta renuncia al poder a ella conferido, debido a que su contrato con la Defensoría del Pueblo se termina el 31 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520190020200

DEMANDANTE: JAZMIN ALEXANDRA - ALVAREZ

DEMANDADO: RAUL OROZCO VILLADA

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO**, promovido por la señora **JAZMIN ALEXANDRA - ALVAREZ**, frente al señor **RAUL OROZCO VILLADA**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por la abogada DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, quien representa la parte demandante, mismo que viene con la comunicación remitida al correo de la señora ALVAREZ informando la renuncia del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace la DRA. DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, dentro del presente proceso de DIVORCIO.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado revisado el proceso se observa que el curador Ad-Litem nombrado para la representación del demandado RAUL OROZCO VILLADA Dr. JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ, no ha hecho pronunciamiento alguno frente a la designación; en consecuencia, se ordena requerirlo para que en el termino de tres (3) días manifieste su aceptación o en caso contrario allegue las pruebas para su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52615619744d5f244f974ef4be85e9210cdb1f1097eaaaac07bc813a60d117**
Documento generado en 20/05/2021 02:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante comunicado proferido por el Despacho se informa a la comunidad que nos unimos al llamado del paro nacional el día 19 de mayo de 2021,
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2019-00290

Dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **ANA LUCIA FLOREZ HENAO**, a través del Apoderado Judicial, frente al señor **HERNANDO DELGADO MARTINEZ**, se dispone,

FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, toda vez que el mismo día y hora el Despacho tuvo cese de actividades al unirse al paro Nacional convocado por la Subdirectiva Caldas de Asonal Judicial SI; dada la anterior situación se tendrá como nueva fecha donde se llevara a cabo la audiencia, en la que se intentara la conciliación, interrogatorio de parte, práctica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, práctica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá **el día 11 del mes de JUNIO a las 9:00 A,M del año 2021.**

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fbb186a7a30341aa866d1c380921009f5e96c0816a19952e6db35ef30195ba4

Documento generado en 20/05/2021 02:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 14 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el INML Y CF de la ciudad manifiestan que de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de calidad para poder admitir el caso y que entre a turno de asignación para análisis en el laboratorio es necesario que se les indique claramente el objeto del estudio (que se busca con el análisis de las muestras de las personas a las que se les ordena la prueba). Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190045600

DEMANDANTE: JENIFFER – GARCIA

DEMANDADO: MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR

Teniendo en cuenta lo solicitado por el INML Y CF de la ciudad, se dispone libar oficio comunicándoles lo siguiente:

Lo pretendido con el proceso es la impugnación de reconocimiento que hizo el señor EDISON MORALES ALVAREZ en favor de la menor SILVANA MORALES GARCIA y demandar la filiación de la citada menor en relación al señor MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR.

Ante la dificultad de conformar el perfil genético que determine la filiación de la menor SILVANA en relación al señor MURICIO JARAMILLO y atendiendo lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio No. 471492 del 20 de noviembre de 2020, entidad que dio una opción al caso concreto, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las siguientes personas:

SIVANA MORALES GARCIA, Menor

JENNIFER GARCIA MORALES, Madre de la Menor

MARÍA GUIOMAR ESCOBAR DE JARAMILLO, madre de Mauricio Jaramillo

MARCELA JARAMILLO ESCOBAR, hermana de Mauricio Jaramillo

MARIA JARAMILLO MARTINEZ, Hija de Mauricio Jaramillo

ANA MARTINEZ MEJIA, Madre de María Jaramillo Martínez

RAFAEL JARAMILLO Tío paterno de Mauricio Jaramillo

EDISON MORALES ALVAREZ, Presunto Padre de la Menor Silvana y cuya impugnación de solicita.

Con lo dicho en precedencia queda claro que lo pretendido con la toma de la muestra que se llevó a cabo, es la impugnación de reconocimiento del señor EDISON MORALES ALVAREZ frente a la menor SILVANA MORALES GARCIA y determinar si el señor MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR es el padre de la menor SILVANA.

Ahora bien en relación a que la información genética que se hereda, disminuye su porcentaje a medida que se aleja el parentesco, es así que un hijo hereda el 50 % de su información genética de su padre biológico y el otro 50 % de su madre biológica; mientras que con los abuelos con cada uno comparte un 25 %, con un solo tío paterno heredaría aproximadamente un 6,25%. Por lo tanto, se logra mayores probabilidades de certeza cuando se analizan los familiares más cercanos biológicamente al demandante (padre-madre- hijo), esto será motivo de análisis en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da5985d130294b10d7979dea29a0589f069de8cf432476ffa
babf590de47729**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020-00126-00
SUCESION

CONSTANCIA SECRETARIAL mayo 14 del 2021 a Despacho del señor Juez el anterior escrito a través del cual el apoderado del señor DIEGO LEON GALLO GALLON, solicita la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del CGP. Sírvase proveer-

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
CALDAS

Manizales, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520200012600
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

A través de apoderado pretende el señor DIEGO LEON GALLO GALLON, se suspenda el trámite del proceso de SUCESION de la causante MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO y para ello argumenta que el señor Diego León ha iniciado proceso de PERTENENCIA, ante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itaguí (Ant.), quien admitió la demanda, mediante providencia fechada 7 de octubre del 2020, bajo el radicado No.05360310300220200014100, disponiendo, la notificación de la demanda a los demandados, hermanos del demandante, señores LUIS ENRIQUE GALLO GALLÓN, MARÍA LUCILA GALLO GALLÓN, GERMÁN GALLO GALLÓN, LIGIA ESTELLA GALLO GALLÓN, JAIRO ALBERTO GALLO GALLÓN, ALICIA GALLO GALLÓN, JOSÉ DANIEL GALLO GALLÓN, CÉSAR AUGUSTO GALLO GALLÓN y PATRICIA ELENA GALLO GALLÓN. Que los herederos GALLO GALLÓN demandados en el proceso radicado 2020-0141 en el Juzgado Civil de Itaguí (Ant.),

fueron notificados en debida forma y ejercieron su derecho de contradicción, dando contestación a la demanda y presentando demanda de reconvención; pendiente de trámite ante el Juzgado Civil.

CONSIDERACIONES

Pretende el señor DIEGO LEON GALLO GALLON, a través de su apoderado se de aplicación al artículo 161 del CGP que establece la suspensión de los procesos y que dice: *"..Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención..."*; pero a su vez el artículo 162 del mismo estatuto establece la procedencia de la suspensión y sus efectos: *"... la suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..."* (resaltado fuera del texto).

En el caso a estudio se tiene que el presente proceso liquidatorio, no se encuentra en la etapa procesal para proferir sentencia, de hecho, ni siquiera se la llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no es procedente la suspensión del presente proceso de SUCESION INTESTADA, solicitada por uno de los interesados en el proceso de Sucesión.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la SUSPENSION DEL PROCESO solicitada por el señor DIEGO LEON GALLO GALLON, a través de su apoderado, por

lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a76c67e0eed34094fa5a430928bd51ae8ceb1ba10bb12aaf25
9b6eb3b57bd6dd**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 28 de abril de 2021, la secretaría de movilidad da respuesta al oficio 127, informando que la prenda que recae sobre el vehículo se encuentra inscrita.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00243

Dentro del presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES**, promovido por la señora **MARGARITA CUERVO MARIN**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 28 de abril de 2021, remitido por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Manizales, donde informa al Despacho que la medida cautelar que recae sobre el vehículo se encuentra inscrita, toda vez que a la fecha no se ha solicitado el levantamiento de esta, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2126b0a06aa6d78271051302644b44a7d8a3ee7ab36a57f66c158dc2bf9f1de

Documento generado en 20/05/2021 02:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 14 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la apoderada de los interesados allega copia de denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación y pusieron en conocimiento de las autoridades policivas, comisaria de Familia de Villamaría, las agresiones de las que fueron víctimas
Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520200026300

DEMANDANTE: ALBENIZ - GIRALDO CARDONA

Se agrega al expediente el anterior escrito a través del cual la apoderada de las demandantes informa que las señoras **MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO Y ALBENIZ GIRALDO CARDONA**, el día 26 de Marzo de 2021, fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de los señores **DELIO CARDONA IDARRAGA Y EDUARDO CARDONA IDARRAGA**, luego de comunicarles que no estaba autorizadas para seguir cancelándoles dicha mensualidad, porque el testamento no los hacia propietarios, además de recibir recomendación de la trabajadora social adscrita a su Despacho, porque dichos dineros debían utilizarse en favor del señor GIBERTO. Que dichas agresiones físicas y psicológicas fueron puestas en conocimiento de las autoridades policivas, comisaria de Familia de Villamaría y Fiscalía General de la nación, las cuales se encuentran en trámite, donde se libró medida de protección en favor de las denunciantes, lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b7e8a9e3b164247f057e4f27d7af220a7b61b64cdd2dd27f
42ea4f72e81ba9**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 20 de mayo de 2021 en la fecha pasa a despacho las valoraciones psicológicas a los señores Lina Marcela Peláez Morales, Nicolás Gutiérrez Ulloa y la menor Verónica Gutiérrez Peláez. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación
Rad. No 2020-279**

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** las valoraciones psicológicas a los señores Lina Marcela Peláez Morales, Nicolás Gutiérrez Ulloa y la menor Verónica Gutiérrez Peláez, realizadas el día 9 de abril de 2021 por parte de la profesional NIDIA ESPERANZA BARRETO, en su condición de Psicóloga del Centro Zonal ICBF Manizales, Dos, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d871d038a538b329f576f3541931a1942feb8095835a661ca6700f62fb4d438

Documento generado en 20/05/2021 02:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021-00042-00

REGULACION DE VISITAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 14 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el ICBF sede Bogotá remitió solicitud hecha por este Juzgado con oficio del 11 de marzo del 2021 al ICBF sede Manizales. Sírvasse Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno

RADICADO: 170013110005202100042

DEMANDANTE: JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA

DEMANDADA: JOHANNA MARITZA - GARCIA PLAZAS

Se agrega al expediente la anterior constancia de remisión del oficio adiado 11 de marzo del 2021 del ICBF sede Bogotá al ICBF sede Manizales, por ser este último el competente para conocer de la solicitud elevada por esta célula judicial, lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7850f529a2efaa1739d449d951a78baf3a17f718199f46c20
9cc3d696ebfc8**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 14 del 2021 del expediente se desprende que los padres del menor Debian acudir a terapias las cuales se llevarían a cabo en la fundación SEMILLAS DE AMOR, además se tiene que el menor objeto del proceso se encuentra en hogar sustituto a través de la FUNDACION FESCO. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520210012100

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: KATHERINE - VALENCIA ARANGO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone decretar las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar a la fundación **SEMILLAS DE AMOR** para que en el término de dos días informen al Juzgado si los señores KATHERINE - VALENCIA ARANGO Y OSCAR DUVAN LONDOÑO, se encuentran en terapias psicológicas ante dicha institución, en caso de ser positiva la respuesta se indique como ha sido el compromiso de ambos progenitores con sus terapias y además remitirán concepto de la evolución o no que han tenido.
- Se ordena oficiar a la **FUNDACION FESCO** para que en el término de dos días informen los motivos que dieron origen al retiro del menor S.L.V. hijo de los señores OSCAR DUVAN LONDOÑO y KATHERINE VALENCIA ARANGO de su familia de

origen y si dentro de los seguimientos que dicha entidad hace se mantienen vigentes los motivos iniciales. Asimismo, deberá informar cual fue el diagnóstico inicial del niño por las áreas de psicología, nutrición y social y como ha sido su evolución y finalmente informen si el menor tiene derecho a visitas por parte de la familia de origen y si estas se han llevado a cabo o en caso contrario cuales han sido los motivos para ello.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ececfec3187b99cf7dcfb3cd42d55d71e5d5900f0923cb7f30fe
7132a97ea42a**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

Radicado 2021-00129-00
CANCELACION

CONSTANCIA SECRETARIAL mayo 14 del 2021 a Despacho del señor Juez el anterior escrito a través del cual la parte demandante subsana la demanda, lo allega en tiempo oportuno para ello.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
CALDAS

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

A Despacho para resolver sobre la admisión se encuentra la presente demanda, de **CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** tramitada a través de apoderada judicial por la señora **KAREN VIVIANA - MEGLAN GRAND**, y frente al señor **JULIAN ANDRES GOMEZ OCAMPO**.

Después de revisada y analizada la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos en el art. 82 del C. G. del Proceso y el especial el contemplado en el numeral 12 del artículo 21 ibidem por lo que se admitirá y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

A la demanda désele el tramite previsto por el art. 390 del C. G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo relacionado con la audiencia.

NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y

córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Se reconocerá personería judicial amplia y suficiente a la dra. **ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ** para representar los intereses de la parte actora conforme a los términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la convocante.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR. la presente demanda de ALIMENTOS tramitada a través de apoderado judicial por la señora **CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** tramitada a través de apoderada judicial por la señora **KAREN VIVIANA - MEGLAN GRAND**, y frente al señor **JULIAN ANDRES GOMEZ OCAMPO**.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial establecido por el art. 390 del C. G, del P y 372 y 373 de la misma obra en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de DIEZ DIAS para que realice su intervención. Notificación la cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

CUARTO: SE RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente a la **DRA. ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ** para representar los intereses de la parte actora conforme a los términos y las facultades del poder suscrito a su favor por la

convocante.

QUINTO: Notifíquese este auto a la Defensora y Procurador de Familia para o de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af8137c4a4f368ae0e96c854bf96899790b5fb4d4b4d6414afb
ba5cfd3df94e9**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00140

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **SANDRA MILENA CARDONA GIRALDO** a través de Defensor Público, frente al señor **JESUS DAVID GONZALES GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el pasado 05 de julio de 2017 en el proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado 2017-00061, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en favor del menor S.G.C. quedando a cargo del señor Jesús David Gonzales la cuota alimentaria del 30 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que percibiera o llegare a percibir

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Mayo-2019	\$248.463	\$248.463
junio-2019	\$248.463	\$496.926
julio-2019	\$248.463	\$745.389
agosto-2019	\$248.463	\$993.852
septiembre-2019	\$248.463	\$1.242.315
octubre-2019	\$248.463	\$1.490.778
noviembre-2019	\$248.463	\$1.739.241
Diciembre-2019	\$248.463	\$1,987.704
Enero- 2020	\$263.340	\$2.251.044
febrero- 2020	\$263.340	\$2.514.384
marzo- 2020	\$263.340	\$2.777.724
abril- 2020	\$263.340	\$3.041.064
mayo- 2020	\$263.340	\$3.304.404
junio- 2020	\$263.340	\$3.567.744
julio- 2020	\$263.340	\$3.831.084
agosto- 2020	\$263.340	\$4.094.424
septiembre- 2020	\$263.340	\$4.357.764
octubre- 2020	\$263.340	\$4.621.104
noviembre- 2020	\$263.340	\$4.884.444
diciembre- 2020	\$263.340	\$5.147.784
Enero- 2021	\$272.557	\$5.420.341

febrero- 2021	\$272.557	\$5.692.898
marzo- 2021	\$272.557	\$5.965.455
Abril - 2021	\$272.557	\$6.236.012

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se librar  el mandamiento de pago invocado y se har n los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deber n liquidarse a la tasa de inter s moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario, primas legales, extralegales y dem s emolumentos devengados por el se or JESUS DAVID GONZALES GIRALDO, quien labora para la empresa GRANCLOMBIA DE SEGURIDAD, ubicada en la carrera 20 Nro. 37-50 de la ciudad de Bogot  Colombia.

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligaci n alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su art culo 130 establece:

Art culo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligaci n alimentaria. Sin perjuicio de las garant as de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomar  las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacci n de la obligaci n alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podr  ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a  rdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aqu el o de este se extender  la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podr  decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligaci n y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedar n excluidos los  tiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligaci n alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicaci n al citado art culo, este Juzgado proceder  a **DECRETAR SOLO EL EMBARGO** del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como trabajador

de la empresa **GRANCOLOMBIA DE SEGURIDAD** ubicada en la carrera 20 Nro. 37-50 de la ciudad de Bogotá Colombia.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Asi mismo se solicita se ordene a la entidad competente impedir la salida del país del señor JESUS DAVID GONZALES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.083.455, por ser procedente se accede a la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **SANDRA MILENA CARDONA GIRALDO** a través de Defensor Público, frente al señor **JESUS DAVID GONZALES GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de seis millones doscientos treinta y seis mil doce pesos (\$6.236.012)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Mayo-2019	\$248.463	\$248.463
junio-2019	\$248.463	\$496.926
julio-2019	\$248.463	\$745.389
agosto-2019	\$248.463	\$993.852
septiembre-2019	\$248.463	\$1.242.315
octubre-2019	\$248.463	\$1.490.778
noviembre-2019	\$248.463	\$1.739.241
Diciembre-2019	\$248.463	\$1,987.704
Enero- 2020	\$263.340	\$2.251.044
febrero- 2020	\$263.340	\$2.514.384
marzo- 2020	\$263.340	\$2.777.724
abril- 2020	\$263.340	\$3.041.064
mayo- 2020	\$263.340	\$3.304.404
junio- 2020	\$263.340	\$3.567.744
julio- 2020	\$263.340	\$3.831.084
agosto- 2020	\$263.340	\$4.094.424
septiembre- 2020	\$263.340	\$4.357.764
octubre- 2020	\$263.340	\$4.621.104
noviembre- 2020	\$263.340	\$4.884.444
diciembre- 2020	\$263.340	\$5.147.784

Enero- 2021	\$272.557	\$5.420.341
febrero- 2021	\$272.557	\$5.692.898
marzo- 2021	\$272.557	\$5.965.455
Abril - 2021	\$272.557	\$6.236.012

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR SOLO EL EMBARGO del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como trabajador de la empresa **GRANCOLOMBIA DE SEGURIDAD** ubicada en la carrera 20 Nro. 37-50 de la ciudad de Bogotá Colombia.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor José Oswaldo Ramírez la demanda y el presente auto admisorio.

SEXTO: DAR aviso a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, para que impida la salida del país al señor **JESUS DAVID GONZALES GIRALDO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.75.083.455

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad47965c7b4adb2527c0a6f0da844360f55e1676fd2bc5a23b6aca3463685
5f**

Documento generado en 20/05/2021 02:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. mayo 14 del 2021 a Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva a través de la cual la parte demandante solicita el pago de cuotas alimentarias del 15 de noviembre del 2020 hasta marzo del 2021 y revisado el sistema de depósitos judiciales se encontraron el pago de los siguientes depósitos. Sírvase proveer.

75108147	DANIEL ALEXANDER	DOMINGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2019	29/11/2019	\$ 454.450,00
75108147	DANIEL ALEXANDER	DOMINGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	17/01/2020	\$ 376.800,00
75108147	DANIEL ALEXANDER	DOMINGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2019	17/01/2020	\$ 698.900,00
75108147	DANIEL ALEXANDER	DOMINGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2020	18/12/2020	\$ 300.000,00
75108147	DANIEL ALEXANDER	DOMINGUEZ GIRALDO	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2021	04/02/2021	\$ 300.000,00

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** tramitado por la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE** mediante apoderado judicial frente al señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO.**

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

En audiencia llevada a cabo el 19 de octubre del 2020, en proceso ejecutivo, las partes transaron lo adeudado en la suma de \$4.000.000, debido en ejecutado consignar la suma \$ 1.200.000 el día 30 de octubre, además se fijó como cuota alimentaria la suma de \$ 200.000 mensuales, incrementable a partir del 1 de enero del 2021 conforme al incremento del salario mínimo legal.

Del escrito demandatorio, más exactamente en el numeral primero del acápite de pretensiones, se indica mes a mes una suma determinada por cobrar desde noviembre del 2020 hasta marzo de del 2021 y en el numeral segundo se indica que hay un saldo insoluto de \$ 4.000.000, en consecuencia deberá aclararse tanto en los hechos como en las pretensiones que es lo que se pretende cobrar, es decir si lo adeudado es la suma de \$ 4.000.000 mas la cuota alimentaria establecida en audiencia del 19 de octubre; ello debido a que conforme la constancia que antecede, la demandante ha cobrado depósitos judiciales en los meses de diciembre del 2020 y febrero del 2021 , sumas que deberán tener en cuenta para solicitar en debida forma el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho dispone inadmitir la presente demanda y requiere a la convocante para que en el término de 5 días subsane los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será penalizado con el rechazo de la misma.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** tramitado por la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE** mediante apoderado judicial frente al señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO**.

SEGUNDO: Conceder a la convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al DR. CARLOS

ALBERTO HOYOS VALENCIA, para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedce305ac3e22c5a86d4cf39368ffc0c9c99fc50ed38cfb3759b7f777e5656f

Documento generado en 20/05/2021 02:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 17001311000520210014200

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA INES CARDONA DE CHICA**, a través de apoderado judicial frente a los señores **CLEMENCIA MUÑOZ HENAO y SEBASTIAN CHICA MUÑOZ**, para resolver se considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020, emitido por el Presidente de la República, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su art. 6 lo siguiente.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(...)*

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la demandada en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Igualmente, la parte demandante deberá aportar copia de la sentencia mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo de la señora **MARIA INES CARDONA DE CHICA** y a favor de **SEBASTIAN CHICA MUÑOZ**.

Así mismo, indicar el número de identificación, dirección física o el canal digital donde deberá ser notificada la señora **CLEMENCIA MUÑOZ HENAO**.

El poder conferido por la señora **MARIA INES CARDONA DE CHICA** al abogado **OSCAR HERNAN GARCIA MOTATO**, solo es para demandar al señor **SEBASTIAN CHICA MUÑOZ**, por lo tanto, deberá modificarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARIA INES CARDONA DE CHICA**, a través de apoderado judicial frente a los señores **CLEMENCIA MUÑOZ HENAO y SEBASTIAN CHICA MUÑOZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **OSCAR HERNAN GARCIA MOTATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.189 y Tarjeta Profesional No. 339.356 para actuar como vocero judicial de la señora **MARIA INES CARDONA DE CHICA** frente al señor **SEBASTIAN CHICA MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edb4d9c52b1512b4b029c89e6603bef1d3c8c5f0df3939a3aed3dec40dd937e3
Documento generado en 20/05/2021 02:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>